



Tribunal Electoral de
Veracruz

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEV-JDC-
971/2019- INC-32

INCIDENTISTAS: ANDRÉS
AVENDAÑO ACOSTA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE UXPANAPA,
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA DÍAZ TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: ANA KAREN
MÉNDEZ MORALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veintitrés¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **RESOLUCIÓN**, en el incidente de incumplimiento de sentencia al rubro indicado, presentado por quienes se señalan a continuación, ostentándose como Agentes y Subagentes municipales de diversas localidades del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, al tenor de lo siguiente:

No.	Nombre	Cargo	Congregación
1.	Andrés Avendaño Acosta	Ex - Agente Municipal	Congregación Río Uxpanapa
2.	Patricio Solano García	Ex - Subagente Municipal	Dos Amates

¹ En adelante todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se indique lo contrario.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

No.	Nombre	Cargo	Congregación
3.	Julio Gutiérrez Jacobo	Ex – Subagente Municipal	Lázaro Cárdenas
4.	Juan Félix Martínez	Ex – Subagente Municipal	Nuevo Cantón
5.	Emilio Ramírez Alcántara	Ex – Subagente Municipal	Celestino Gasca Villa Señor, "Las Joyas"
6.	Alejandro Mendoza Martínez	Ex – Subagente Municipal	Bajo Grande
7.	Artemio Hernández Velazco	Ex – Subagente Municipal	El Arenal
8.	Isaac García Hernández	Ex – Subagente Municipal	Progreso Chapultepec (Linda Estrella)
9.	José Luis Gregorio Próspero	Ex – Subagente Municipal	General Emiliano Zapata "El Pescadito"
10.	Fabián Ponce Yépez	Ex – Subagente Municipal	Vidal Díaz Muñoz
11.	Roberta Hermida Reyes	Ex – Subagente Municipal	Carolino Anaya
12.	Alfredo Montejó Escobar	Ex – Subagente Municipal	Emiliano Zapata, anexo a Niños Héroes
13.	Néstor Hernández Varela	Ex – Subagente Municipal	Esfuerzo Nuevo
14.	Néstor Hernández Echavarría	Ex – Subagente Municipal	El Luchador

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.....	5
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Materia del presente incidente.....	8
TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.	16
CUARTO. Medida de apremio.....	26
QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento.....	33
SEXTO. Apercebimiento de medida de apremio	36
RESUELVE	38



Tribunal Electoral de
Veracruz

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Pleno de este Tribunal Electoral considera **fundado** el incidente **TEV-JDC-971/2019-INC-32** y, por tanto, **incumplida** la sentencia emitida el veintitrés de enero y resoluciones incidentales de once de agosto de dos mil veinte, veintiséis de marzo y seis de octubre de dos mil veintiuno; veintinueve de junio - y nueve de noviembre de dos mil veintidós en lo relativo a la asignación y pago de las remuneraciones ordenadas por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

ANTECEDENTES

I. El contexto.

De lo narrado por los actores en sus escritos incidentales y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Escisión.** En la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, dictada el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve en el juicio TEV-JDC-420/2019 y acumulados, este Tribunal determinó escindir las manifestaciones del escrito de desahogo de vista del actor en las que se inconformó de la falta de previsión de una remuneración por el ejercicio de sus funciones, como agentes y sub agentes del Municipio de Uxpanapa, Veracruz, en el presupuesto de egresos 2020.

2. **Integración.** Derivado de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEV-JDC-971/2019; y

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Claudia Díaz Tablada.

3. Sentencia TEV-JDC-971/2019. El veintitrés de enero de dos mil veinte, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que ordenó al aludido Ayuntamiento a realizar una modificación presupuestal del ejercicio en curso, mediante la cual se contemplara para todos los agentes y subagentes municipales una remuneración conforme a los parámetros establecidos en la Ley y en la referida sentencia.

4. Primer incidente de incumplimiento de sentencia. El once de agosto de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en la que determinó tener por parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia referida, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada.

5. Segundo incidente de incumplimiento de sentencia. El veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en la que determinó tener por parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia referida, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada.

6. Tercer incidente de incumplimiento de sentencia. El seis de octubre de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional dictó resolución incidental en la que determinó tener por parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia referida, en lo relativo a la asignación de la remuneración ordenada.

7. Cuarto incidente de incumplimiento de sentencia. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, éste Órgano



Tribunal Electoral de
Veracruz

Jurisdiccional dictó resolución incidental en la que determinó tener por parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia en lo relativo a la asignación y pago de las remuneraciones adeudadas.

8. Quinto incidente de incumplimiento de sentencia.

El nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución incidental en la que determinó tener fundado el incidente y, en consecuencia, incumplida la sentencia en lo que respecta a la asignación de la remuneración ordenada.

9. Designación de Magistrado provisional. El doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento al acuerdo Plenario de las y el Integrante del Pleno, se designó al Secretario General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Licenciado José Antonio Hernández Huesca, como Magistrado Provisional en Funciones, para sustituir al entonces Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, quien concluyó el periodo de sus funciones.²

II. Del trámite y sustanciación del presente incidente.

10. Escritos incidentales. El treinta de mayo, Andrés Avendaño Acosta y otros, presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito incidental en contra de la omisión del Ayuntamiento de Uxpanapa,

² Así, teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO", se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario General de Acuerdos, José Antonio Hernández Huesca, en funciones de Magistrado del Pleno de este Tribunal Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

Veracruz, de cumplir con lo ordenado en la sentencia principal de veintitrés de enero de dos mil veinte y en las resoluciones incidentales de once de agosto de dos mil veinte, veintiséis de marzo y seis de octubre de dos mil veintiuno; veintinueve de junio y nueve de noviembre de dos mil veintidós.

11. Integración y turno. El treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el incidente de referencia, con su respectiva clave, y turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Díaz Tablada, por haber fungido como instructora en el juicio principal.

12. Admisiones a trámite, radicaciones y requerimientos. El uno de junio, se admitió a trámite y radicó el incidente; asimismo, se requirió al Ayuntamiento responsable, al Congreso del Estado de Veracruz, para que informaran las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

13. Recepción de constancias. El seis de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio DSJ/LXVI/290/2023 de seis de junio, signado por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Veracruz y anexos, en el cual da cumplimiento a lo requerido en el proveído de uno de junio.

14. Certificación. El quince de junio, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de éste Órgano Jurisdiccional, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por parte de la autoridad responsable para dar cumplimiento al auto de requerimiento de uno de junio.



Tribunal Electoral de
Veracruz

15. **Vista a los incidentistas.** El dieciséis de junio, la Magistrada Instructora dio vista a los incidentistas con la documentación remitida por la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado.

16. **Certificación.** El veintitrés de junio, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal Electoral, hizo constar que no se recibió escrito o promoción alguna por parte de los incidentistas para desahogar la vista que les fue otorgada en el proveído de dieciséis de junio.

17. **Orden de elaborar el proyecto de resolución incidental.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogarse, se declaró agotada la sustanciación del incidente y se ordenó la elaboración del proyecto, en términos del artículo 164, fracción VI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

18. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el incidente sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales; del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 348, fracción II, 351; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

³ Constitución Federal.

19. Esto, en atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

20. Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* (razón fundamental) del criterio contenido en la jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**"⁴ que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

SEGUNDO. Materia del presente incidente.

21. Es indispensable precisar que el objeto o materia de la presente resolución incidental, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano TEV-JDC-971/2019, de veintitrés de enero y resoluciones incidentales de once de agosto de dos mil veinte, veintiséis

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral de
Veracruz

de marzo y seis de octubre de dos mil veintiuno; veintinueve de junio y nueve de noviembre de dos mil veintidós.

22. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que sólo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una sentencia, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.

23. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral, con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable y el Congreso del Estado en su carácter de autoridad vinculada, otorguen cumplimiento a lo resuelto.

24. De ahí que, resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo ordenado en el asunto de que se trata.

25. En ese sentido, en la sentencia emitida por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano TEV-JDC-971/2019, se precisaron los siguientes efectos:

(...)

a) En pleno respeto a su autonomía y en colaboración con la *Tesorería Municipal*, de acuerdo a su organización y recursos que contenga, emprenda un análisis a la disposición presupuestal que permita formular ante el Cabildo la propuesta de modificación al presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veinte, de modo que se contemple el pago de una remuneración a todos los Agentes y Subagentes Municipales, misma que deberá cubrirse a partir del uno de enero de dos mil veinte.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todos los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable deberá tomar en cuenta las bases establecidas en el artículo 82, de la Constitución

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located in the bottom right corner of the page.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019, que se precisan a continuación:

- *Será proporcional a sus responsabilidades.*
- *Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.*
- *No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.*
- *No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.*

c) Aprobada en Sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz, remitiendo la documentación pertinente en la que se precise la categoría, titular y percepciones que recibirán los Agentes y Subagentes Municipales.

d) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz, para que, con base a la propuesta de modificación de presupuesto que le formule el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz; conforme a sus atribuciones y en breve término, de ser procedente, se pronuncie al respecto.

e) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de diez días hábiles; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos modificado del ejercicio fiscal dos mil veinte del Ayuntamiento de Medellín de Bravo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

Asimismo, se exhorta al Congreso del Estado, para que, en el ámbito de sus atribuciones, contemple en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio del cargo.

Cumplido lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal en el término de veinticuatro horas.

Para los efectos precisados, se apercibe al Ayuntamiento de Uxpanapa, y al Congreso, ambos del Estado de Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 374 (367) del Código Electoral de Veracruz.

(...)



Tribunal Electoral de
Veracruz

26. Posteriormente, el once de agosto de dos mil veinte, el Pleno de este Tribunal emitió resolución incidental en el expediente TEV-JDC-971/2019-INC-1, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

(...)

QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento de sentencia

➤ *Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que a la brevedad posible dé cabal cumplimiento al fallo de origen, esto es proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2020, de tal manera que en la asignación de la remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales se ajuste a los parámetros precisados en la sentencia principal y proceda al correspondiente pago Al efecto, dicho Ayuntamiento también deberá remitir las constancias de pago de dichas remuneraciones.*

➤ *Por otra parte, se requiere al Congreso del Estado de Veracruz, para que informe oportunamente a este Tribunal Electoral, hasta que legisle.*

(...)

27. Ulteriormente, el veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal emitió resolución incidental en el expediente TEV-JDC-971/2019-INC-2 y acumulados, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

(...)

QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento de sentencia

a) *Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual modifique el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales*

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros y términos establecidos en la Sentencia de origen, con la precisión de que, dicha Sesión deberá desahogarse aún ante la ausencia de alguno de los miembros del Cabildo, lo cual habrá de quedar asentado en el acta respectiva.

- b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.*
- c) Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen y proceda al resto de los pagos por remuneración contados a partir del mes de enero de dos mil veinte, correspondiente a todos los Agentes y Subagentes Municipales debiendo remitir las constancias a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.*
- d) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, Presidente, Síndica y Regidores, así como a la Tesorería Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.*
- e) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias, como lo son: órdenes de pago, pólizas de cheques y comprobantes fiscales digitales (CFDI), de cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de dicho Ayuntamiento, las cuales justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*
- f) El Congreso del Estado deberá informar a este Tribunal, su pronunciamiento o recepción del presupuesto de egresos dos mil veintiuno, que le remita el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.*

(...)

28. Después, el seis de octubre del dos mil veintiuno, el pleno de este Tribunal dictó resolución incidental en el expediente TEV-JDC-971/2019-INC-9 y acumulados, en el sentido de declarar parcialmente fundado el incidente y, en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

(...)



Tribunal Electoral de
Veracruz

a) Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual modifique el presupuesto de egresos dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios, únicamente ajustando la cantidad que corresponde a los Agentes y Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros y términos establecidos en la sentencia de origen, con la precisión de que, dicha Sesión deberá desahogarse aún ante la ausencia de alguno de los miembros del Cabildo, lo cual habrá de quedar asentado en el acta respectiva.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que, en el plazo de tres días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen y proceda al resto de los pagos por remuneración contados a partir del mes de enero de dos mil veinte, correspondiente a todos los Agentes y Subagentes Municipales debiendo remitir las constancias a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias, como lo son: órdenes de pago, pólizas de cheques y comprobantes fiscales digitales (CFDI), de cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales faltantes de dicho Ayuntamiento, las cuales justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

e) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, Presidente, Síndica y Regidores, así como a la Tesorería Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

(...)

29. Además, el veintinueve de junio del dos mil veintidós, éste Órgano Jurisdiccional emitió resolución incidental en el sentido de tener por parcialmente fundado y en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia principal así como las resoluciones incidentales emitidas con

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

posterioridad, al haberse acreditado el pago parcial de las remuneraciones adeudadas a once agentes y sub agentes municipales, y se dictaron los siguientes efectos.

(...)

a) Al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz para que en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución, justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual modifique el presupuesto de egresos dos mil veintidós, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios, únicamente ajustando la cantidad que corresponde a los Subagentes Municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros y términos establecidos en la sentencia de origen, con la precisión de que, dicha Sesión deberá desahogarse aún ante la ausencia de alguno de los miembros del Cabildo, lo cual habrá de quedar asentado en el acta respectiva.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz y de manera inmediata realizar el resto de los pagos de las remuneraciones adeudadas a los ex Agentes y Subagentes Municipales correspondientes.

Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, Presidente Municipal, Síndica Única y Regidor Único, así como a la Titular de la Tesorería Municipal de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

c) Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz a informar a este Tribunal Electoral, su pronunciamiento o recepción de la modificación al presupuesto de egresos dos mil veintidós, que le remita el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en términos del artículo 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; esto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, remitiendo copia certificada de dicho documento.

d) El Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

(...)



Tribunal Electoral de
Veracruz

30. Finalmente, el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal dictó resolución incidental en el expediente TEV-JDC-971/2019-INC-31, en el sentido de declarar fundado el incidente y, en consecuencia, incumplida la sentencia principal, ordenando los siguientes efectos:

(...)

a) Al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz** para que, en el **plazo de diez días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual modifique el presupuesto de egresos dos mil veintidós, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios, únicamente a los **Agentes y Subagentes Municipales pendientes de pago** correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los **parámetros** y términos establecidos en la sentencia de origen.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Al Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz** para que, en el plazo de diez días hábiles, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen y proceda al **resto de los pagos** por remuneración contados a partir del mes de enero de dos mil veinte, correspondiente a los Agentes y Subagentes Municipales pendientes de pago debiendo remitir las constancias a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) El Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz**, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias, como lo son: **órdenes de pago, pólizas de cheques y**

comprobantes fiscales digitales (CFDI), de cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales faltantes de dicho Ayuntamiento, las cuales justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidor**, así como a la **Tesorería Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

(...)

31. Por lo que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa Veracruz, consistió en que, el primero, debía modificar el presupuesto de egresos dos mil veintidós de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de los Agentes y Subagentes municipales correspondientes al ejercicio dos mil veinte que aún se adeudaba el pago, y cubrirles dicha remuneración, en tanto que, el segundo, debía pronunciarse en relación con el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil dos mil veintidós con sus respectivas modificaciones, que fuera remitido por dicho ente municipal.

TERCERO. Estudio sobre el cumplimiento.

Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia.

32. En principio, se debe precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por dos aspectos, el primero se refiere a los planteamientos vertidos por los promoventes en su escrito inicial de incidente



Tribunal Electoral de
Veracruz

de incumplimiento de sentencia; y en segundo término lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

33. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

34. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

35. Realizada tal precisión, se analizará el fondo del presente incidente.

Marco Normativo.

36. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

37. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la

materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

38. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

39. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

40. El referido precepto constitucional reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵ como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

⁵ Tesis 1ª./J.42/2007. **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124.



Tribunal Electoral de
Veracruz

41. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y

c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

42. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado⁶ que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y

⁶ Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS.** Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

43. Así, la Sala Superior⁷ ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Caso concreto.

44. En esencia, los incidentistas se duelen del incumplimiento del ayuntamiento responsable a la última resolución dictada por este Tribunal Electoral el nueve de noviembre de dos mil veintidós, pues ha sido omiso en proporcionar a los incidentistas una remuneración económica como contraprestación por haber ejercido funciones como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional para acatar los efectos del fallo de la última resolución incidental.

Sustanciación.

45. Como se destacó en los antecedentes del caso, mediante proveído de uno de junio, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento de Uxpanapa, para que informara las actuaciones que hubieren realizado para dar

⁷ Jurisprudencia **24/2001** de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



Tribunal Electoral de
Veracruz

cumplimiento a la sentencia de mérito y remitieran diversa documentación.

46. Sin embargo, tal y como consta en la certificación de quince de junio, signada por el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de éste Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable fue omisa en cumplimentar los requerimientos emitidos por éste Tribunal Electoral.

47. Además, se le requirió al Congreso del Estado de Veracruz, por conducto de su Presidenta, para que informará si recibió el proyecto de modificación al presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veintidós del referido Ayuntamiento, en el que se contemple como obligación o pasivo una remuneración para los agentes y subagentes municipales por el ejercicio dos mil veinte.

48. En esa misma tesitura, la Directora de Servicios Jurídicos del Congreso, remitió a este Tribunal Electoral, el oficio DSJ/LXVI/290/2023, en el que manifestó lo siguiente:

(...)

Como se desprende del similar DSCARySM/069/06/2023, signado por el Jefe de Departamento de Capacitación, Asesoría, Revisión y Supervisión a Municipios del Congreso del Estado, derivado de una búsqueda realizada físicamente en el archivo y en el Sistema de Información Financiera y Obra Pública (SIS-INFO), le informo que en fecha 13 de julio del año 2022, fue recibida la modificación al presupuesto para el ejercicio presupuestal 2022 del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, en este H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin embargo, no es posible determinar si se encuentra provisionado como obligación o pasivo el pago de una remuneración adeudada a los

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

Agentes y Subagentes Municipales por el ejercicio fiscal 2020, por lo que deberá consultar con el citado Ayuntamiento.

Motivo por el cual me permito anexar al presente, el disco compacto (CD) que contiene las constancias en archivo PDF, referentes a la modificación correspondiente al ejercicio presupuestal 2022 del H. Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

(...)

49. Por lo anterior, se advierte que el Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, realizó la modificación al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, sin embargo, en el disco compacto remitido por el Congreso del Estado no obra constancia de que el Ayuntamiento referido, haya incluido como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios, únicamente a los Agentes y Subagentes Municipales pendientes de pago correspondientes al ejercicio dos mil veinte.

50. Mediante proveído de dieciséis de junio, la Magistrada Instructora dio vista a los incidentistas, para que, un plazo de tres días hábiles manifestaran a lo que sus intereses convengan.

51. Por lo que, mediante certificación de veintitrés de junio, el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones de este Tribunal, hizo constar que previa búsqueda en los registros de la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional no se recibió escrito o promoción alguna, por parte de los incidentistas para dar cumplimiento al auto de dieciséis de junio signado por la Magistrada Instructora.



Tribunal Electoral de
Veracruz

Decisión

52. Este Tribunal considera que, ante la falta de acciones tendentes en dar cumplimiento a la sentencia y las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad, así como lo ha sostenido la parte incidentista, resulta **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, así como las resoluciones incidentales respectivas, por parte del Ayuntamiento responsable, en lo relativo a la asignación de la remuneración a la que tienen derecho todos los Agentes y Subagentes Municipales y su consecuente pago.

53. En efecto, como ya se precisó, las **obligaciones** establecidas en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, a cargo del Ayuntamiento Uxpanapa, Veracruz, consistían en analizar, en colaboración con la Tesorería Municipal y de acuerdo a su autonomía financiera, la disposición presupuestal de dicho ente gubernamental, y los parámetros establecidos en la sentencia de mérito, modificar el presupuesto de egresos programado para el ejercicio dos mil veintidós, de modo que se contemplara el pago de una remuneración en favor de los Agentes y Subagentes Municipales, la cual tendría que hacerse efectiva a partir del uno de enero de dos mil veinte, y remitir dicha modificación al Congreso del Estado para su pronunciamiento e informar a este Tribunal Electoral al respecto, así como la comprobación de los pagos respectivos.

54. Asimismo, mediante las resoluciones incidentales dictadas el seis de octubre de dos mil veintiuno y veintinueve de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó, parcialmente fundado el incidente

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

de incumplimiento de sentencia, y en consecuencia, en vías de cumplimiento la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, ya que, la autoridad responsable acreditó haber realizado el pago total a **once** agentes y subagentes municipales, por cuanto hace al pago de sus remuneraciones del ejercicio dos mil veinte de acuerdo a los parámetros establecidos en la sentencia principal; además se advierte que la autoridad responsable realizo pagos parciales a **once** agentes y subagentes municipales, sin embargo, dicha cantidad no cubre el total de la deuda, tal y como se muestra a continuación:

No.	Agente o Subagente Municipal	Pagos Realizados
1.	Enrique Alejandro Ortiz	\$46,207.50
2.	Teodoro Núñez Beltrán	\$53,600.70
3.	Jairo Soto Benítez	\$56,188.32
4.	Urvano Herrera Carmona	\$56,188.32
5.	Bernardino Vázquez Pérez	\$56,188.32
6.	Adolfo Ramírez Crisanto	\$56,188.32
7.	Marcelino Martínez Hilario	\$56,188.32
8.	Aureliano Lucas Anaya	\$56,188.32
9.	Luis Carmona Rojas	\$44,359.20
10.	Alonzo Romero Islas	\$44,359.20
11.	Abel Carmona Arguelles	\$44,359.20
12.	Policarpio González Castro	\$30,000.00
13.	Eligio Chipahua Tecpile	\$30,000.00
14.	Eliseo Estillado Felix	\$30,000.00
15.	Jose Alejandro Ortega	\$30,000.00
16.	Andrés Avendaño Acosta	\$30,000.00
17.	Alberto Quintas Orozco	\$30,000.00
18.	Cornelio Feliciano Parra	\$30,000.00
19.	Santos de Jesús Ascención	\$30,000.00
20.	Antonio Vázquez Méndez	\$25,000.00
21.	Jose Alfredo Guillen Hernández	\$25,000.00
22.	Rebeca Félix Antonio	\$20,000.00

55. Finalmente, mediante resolución incidental dictada el nueve de noviembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional determinó fundado el incidente de



Tribunal Electoral de
Veracruz

incumplimiento de sentencia, y en consecuencia, incumplida la sentencia emitida el veintitrés de enero de dos mil veinte, así como las resoluciones incidentales de once de agosto de dos mil veinte, veintiséis de marzo y seis de octubre de dos mil veintiuno; y veintinueve de junio de dos mil veintidós en lo relativo a la asignación y pago de las remuneraciones ordenadas por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

56. Ahora bien, es evidente que resulta ocioso que este Tribunal Electoral insista en torno a la formal modificación al presupuesto del ejercicio dos mil veintidós, teniendo en cuenta que, acorde con el principio de anualidad, dicho presupuesto terminó de ejecutarse el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, es decir, ya está consumado, sin embargo, eso no representa un obstáculo para que se cumpla con el objeto de la sentencia principal, que es el reconocimiento de remuneraciones a los Agentes y Subagentes Municipales en el ejercicio dos mil veintidós, su correspondiente pago.

57. En ese sentido, ante la actitud negligente y contumaz del Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor y Tesorero, todos del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, de dar cumplimiento al fallo y con la finalidad de garantizar el pago de las remuneraciones de los Agentes y Subagentes Municipales, se ordena al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, proceda a **MODIFICAR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO PRESUPUESTAL DOS MIL VEINTITRÉS**, de tal manera que en él se establezca formalmente como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios de todos los Agentes y Subagentes

correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los parámetros establecidos en la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte.

58. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 133, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia debe tenerse por incumplida la sentencia de origen, por lo que este Tribunal considera aplicar una medida de apremio a los integrantes del Cabildo, conforme al artículo 374 fracción III, del Código Electoral de Veracruz, consistente en una multa y apercibir conforme a lo establecido en el apartado correspondiente, lo que se realizara en la consideración siguiente.

CUARTO. Medida de apremio.

59. Al respecto, se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

60. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.



Tribunal Electoral de
Veracruz

61. Dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

62. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

63. En nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado podrá hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

64. Los medios de apremio serán ejecutados por el Presidente del Tribunal Electoral del Estado, atendiendo a la necesidad de la medida sin seguir necesariamente el orden establecido en este artículo.

65. En esa tesitura, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

66. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitido por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

67. Es necesario precisar que los medios de apremio tienen como finalidad hacer cumplir las determinaciones de la autoridad judicial⁸⁹, por lo que se debe tomar en cuenta lo siguiente:

- a) Que haya un apercibimiento previo.
- b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y
- c) Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

68. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las sanciones derivan de la imposición de

⁸ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.

⁹ Sirve de orientación, al respecto, la tesis I.6o.C. J/18 de rubro "MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL", TCC, 9ª época, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Agosto de 1999, página 687.



Tribunal Electoral de
Veracruz

una acción coactiva con motivo de la comisión de la conducta que se refute como ilícita, mientras que, las medidas de apremio, tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado contumaz a cumplir con un mandato judicial, en el contexto de la tramitación de un procedimiento generalmente, judicial.

69. En ese sentido, las medidas de apremio se instituyen de la necesidad y el interés de la sociedad para instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas.

70. Lo cual atiende válidamente a la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial o que el propio juzgador procure la ejecución de las sentencias que dicte, y cumplir así con los principios de justicia pronta y completa, en términos de lo que establece el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

71. En ese tenor, la inacción de la autoridad responsable, no constituye propiamente una sanción que derive de la comisión de una conducta ilícita, sino que encuentra su objeto en incidir en la conducta para cumplir con una determinación judicial; esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo y, por tanto, **su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor sino de las circunstancias que rodeen el incumplimiento que la originó.**

72. Al respecto, ha sido criterio de la Sala Regional Xalapa, al resolver los Juicios Electorales SX-JE-127/2022, SX-JE-68/2020 y SX-JE-76/2021, que no es posible asimilar la

imposición de una multa como manifestación del *Ius Puniendi* (derecho o facultad del Estado para castigar), a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.

a) Que haya un apercibimiento previo.

73. Al respecto, tal elemento se cumple, ya que mediante resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se apercibió al Ayuntamiento de Uxpanapa, a través de los integrantes del Cabildo —Presidente, Síndica y Regidor—, así como al titular de la Tesorería Municipal, que en caso de persistir el incumplimiento a lo ordenado, se les impondría una medida de apremio conforme a lo previsto en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

b) Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial;

74. Al respecto, tal elemento se cumple, ya que, como se refirió previamente, el apercibimiento de la imposición de una multa prevista en el artículo 374, fracción III se efectuó a través de la resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veintidós, al Presidente, Síndica y Regidor, así como al titular de la Tesorería Municipal de Uxpanapa, Veracruz.

75. Dicha resolución fue debidamente notificada, tal y como se desprende de la cedula de notificación que obra dentro del cuaderno incidental TEV-JDC-971/2019-INC-31.

76. Este elemento también se cumple, ya que el Ayuntamiento de Uxpanapa, a través de los integrantes del



Tribunal Electoral de
Veracruz

Cabildo —Presidente, Síndica y Regidor—, así como al titular de la Tesorería Municipal, cuentan con el carácter de autoridad responsable en el juicio principal, a través del cual se les ordenó una serie de medidas para garantizar las remuneraciones económicas a la que tienen derecho los agentes y sub agentes del citado Municipio, apercibidos que en caso de incumplimiento se les impondría una medida de apremio establecidas en el artículo 374 del Código Electoral.

77. Asimismo, mediante resolución incidental de nueve de noviembre de dos mil veintidós, se les amonestó públicamente y se les apercibió con una multa al valor diario de Unidad de Medida y Actualización, conocida como UMA.

78. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local, se les impone al **Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único, Tesorero**, del Ayuntamiento de Juchique de Ferrer, la medida de apremio consistente en multa de **25 UMAS con valor al año 2020 equivalente a \$2,172.00 (Dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** la que deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **diez días** hábiles a la notificación de la presente resolución incidental; **para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con copia certificada de la presente determinación el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.**

79. Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

artículo 374 del Código Electoral; en ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta en una multa por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es, el cumplimiento de la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente **TEV-JDC-971/2019**; así como las resoluciones incidentales emitidas con posterioridad.

80. Además, la referida multa, no rebasa los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral local, por lo que, este Tribunal se apega a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

81. Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único, Tesorero, del referido Ayuntamiento a cumplir con la sentencia a que están obligados, y así garantizar el estado de derecho, ya que, los cumplimientos de las sentencias emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

82. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los accionantes que acuden



Tribunal Electoral de
Veracruz

ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

83. Por lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento.

84. De los artículos 17, párrafo tercero; 41, 99, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se desprende que las sentencias del Tribunal Electoral son obligatorias y de orden público; motivo por el cual, autoridades, partidos políticos y la ciudadanía tienen el deber de acatarlas.

85. Lo anterior, porque es facultad constitucional de este Tribunal Electoral, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de la misma, tal facultad comprende la de remover todos los obstáculos que la impidan.

86. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, con el fin de que los obligados, otorguen cumplimiento cabal y oportuno a lo establecido en las resoluciones respectivas.

87. En consecuencia, toda vez que, la sentencia se encuentra en vías de cumplimiento, este Tribunal, debe tomar las medidas necesarias para la observancia de lo sentenciado.

88. Lo que encuentra sustento en la tesis emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN¹⁰", así como, lo previsto en el artículo 141, fracción VII, de Reglamento interno de este Tribunal, que dispone que, **para efectos de garantizar el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá requerir el apoyo de otras autoridades en el ámbito de su competencia.**

89. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el veintitrés de enero de dos mil veinte, dentro del expediente principal **TEV-JDC-971/2019**, se ordena:

a) Al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz** para que, en el plazo de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución justifique ante este Tribunal haber realizado la Sesión de Cabildo por la cual **modifique el presupuesto de egresos dos mil veintitrés**, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de salarios, únicamente a los **Agentes y Subagentes Municipales pendientes de pago** correspondientes al ejercicio dos mil veinte, conforme a los **parámetros** y términos establecidos en la sentencia de origen.

b) Realizada la modificación respectiva al Presupuesto de Egresos en términos del inciso que

¹⁰Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61, y en la página <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral de
Veracruz

antecede, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz.

c) Al **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz** para que, en el plazo de **diez días hábiles**, siguientes a la notificación de la presente resolución dé cabal cumplimiento al fallo de origen y proceda al **resto de los pagos** por remuneración contados a partir del mes de enero de dos mil veinte, correspondiente a los Agentes y Subagentes Municipales pendientes de pago debiendo remitir las constancias a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes.

d) El Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz**, deberá remitir a este Tribunal Electoral copia certificada de las constancias, como lo son: **órdenes de pago, pólizas de cheques y comprobantes fiscales digitales (CFDI)**, de cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales faltantes de dicho Ayuntamiento, las cuales justifiquen el cumplimiento de la presente resolución incidental, ello, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

e) Para lo anterior, se vincula a todos los integrantes del Ayuntamiento responsable, **Presidente, Síndica y Regidor**, así como a la **Tesorería Municipal** de dicha municipalidad, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores.

90. Por lo que respecta a la medida de apremio hecha efectiva en la presente resolución, se estima conducente lo siguiente:

- I. Se impone al Presidente Municipal, Síndica Único, Regidor Único y Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, la medida de apremio consistente en **25 UMAS** equivalente a **\$2,172.00 (Dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)** por cada una de las autoridades mencionadas.
- II. Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, dentro de los **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.
- III. Se ordena girar oficio al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

SEXTO. Apercibimiento de medida de apremio

91. Ahora bien, tomando en consideración que en términos de lo previsto por el artículo 374, del Código Electoral, este órgano jurisdiccional puede hacer uso discrecional de los medios de apremio y correcciones que estime de acuerdo a las circunstancias de cada caso particular, a fin de evitar el retraso en la sustanciación de este tipo de asuntos, e indebida merma en la impartición de justicia pronta y expedita que imponen los artículos 1 y 17, de la Constitución Federal.



Tribunal Electoral de
Veracruz

92. Por lo anterior, derivado de que persiste la omisión de dar cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia principal, es decir, de establecer como obligación o pasivo en el presupuesto 2022 una remuneración de pago a los entonces agentes y sub agentes que fungieron durante el periodo comprendido del uno enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, a pesar de que se les apercibió a la autoridad responsable, por lo tanto, **se les apercibe** a las y los integrantes del Cabildo Municipal de Uxpanapa, Veracruz, así como a la o el titular de la Tesorería Municipal que, de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución incidental, así como en la sentencia principal, se les impondrá una medida de apremio consiste en una multa de hasta cincuenta veces UMAS prevista por el artículo **374 fracción III** del Código Electoral de Veracruz.

93. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

94. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de esa norma suprema, toda funcionaria o funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

95. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

96. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con los presentes cuadernos incidentales en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente resolución, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda.

97. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, este acuerdo deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este órgano jurisdiccional.

98. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el incidente y en consecuencia **incumplida** la sentencia de veintitrés de enero de dos mil veinte, dictada en el expediente principal por parte del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz y las resoluciones incidentales respectivas.

SEGUNDO. Se **ordena** a los integrantes del Cabildo y Tesorería del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz dar cumplimiento a los puntos precisados en la consideración de



Tribunal Electoral de
Veracruz

efectos del presente incidente de incumplimiento de sentencia.

TERCERO. Se **impone** individualmente, al Presidente Municipal, a la Síndica única, al Regidor único y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, la medida de apremio consistente en una multa de veinticinco UMAS equivalente a **\$2,172.00 (Dos mil ciento setenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, en los términos establecidos en el considerando CUARTO.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, por conducto de su Presidente Municipal, Síndica Única, Regidor Único y Tesorera Municipal, con copia certificada de la presente determinación, así como al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, para los efectos del cobro de la multa, con copia certificada de la presente determinación, y a esta última con copia de las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal Electoral; con las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal Electoral; y **por estrados** a los incidentistas, por así solicitarlo, así como a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
TEV-JDC-971/2019-INC-32**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta, Claudia Díaz Tablada, a cuyo cargo estuvo la Ponencia, y José Antonio Hernández Huesca, ante el Secretario General de Acuerdos Provisional en Funciones Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.

**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**

**JOSÉ ANTONIO
HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO
PROVISIONAL EN
FUNCIONES**

**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL
EN FUNCIONES**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**